



Resolución CREE-093

Resultados

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) introduce en su Artículo 9 como parte de la organización del mercado mayorista de electricidad del país, un mercado eléctrico de oportunidad el cual debe ser administrado por el Operador del Sistema, entidad también creada por la ley mencionada y que ya ha sido constituida legalmente, pero que no ha asumido aún sus funciones. En vista de esta situación, las funciones que la LGIE le asigna al Operador del Sistema, las desempeña la Gerencia de Despacho de Energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, ENEE.

Asimismo, la LGIE prevé que las empresas generadoras puedan vender energía al mercado de oportunidad, recibiendo como remuneración en cada hora el costo marginal aplicable, determinado por el propio Operador del Sistema.

Por otro lado, la ENEE ha venido comprando energía de generadores que venden energía al mercado de oportunidad, pagándoles el costo marginal horario aplicable, con base en Convenios de Operación, Contratos o Acuerdos bilaterales, documentos que establecen las reglas de operación necesarias, pero con validez solamente para las partes.

Como parte de sus funciones y con el fin de avanzar en la conformación del mercado y de forma específica, el mercado de oportunidad, la CREE emitió el 7 de junio del presente año una Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad con la intención de proveer las reglas necesarias y suficientes, de validez general, para la operación de dicho mercado, de modo que fuera innecesario que la ENEE firmara Convenios, Contratos o Acuerdos bilaterales del tipo antes mencionado.

Como resultado de la falta de capacidad para que el Operador del Sistema ejecute sus funciones, la aplicación de la Norma se ha visto impedida ya que no se hizo un desarrollo previo de algunos mecanismos necesarios para el funcionamiento

del mercado de oportunidad, como por ejemplo los relativos a la liquidación financiera de las transacciones, a la comunicación de información a los generadores que venden a dicho mercado y al trámite de los pagos a dichos generadores.

La puesta en vigencia de la norma, sin las consideraciones antes apuntadas, ha causado la suspensión de pagos a uno o más pequeños generadores que estaban vendiendo energía al costo marginal horario, causándoles extremas dificultades financieras con riesgo de pérdida de sus empresas, a pesar de que han continuado generando y de que la ENEE ha estado recibiendo esa energía y distribuyéndola a sus clientes.

Considerandos

Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de la Industria Eléctrica por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que la Ley General de Industria Eléctrica de forma expresa señala que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, a través de sus Comisionados adopta sus resoluciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que la CREE puede expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica le otorga al Directorio de Comisionados la potestad para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-040-2018 del 26 de septiembre de 2018, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por Tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, literal F, romano III y literal I, Artículo 4 del Reglamento Interno del Directorio de Comisionados de la CREE por unanimidad de los Comisionados presentes.

Resuelve

A) Modificar por adición la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 34,660 de fecha siete (7) de junio del año en curso, añadiendo un artículo como sigue:

Artículo 43 bis. Continuidad de la validez de Convenios y Contratos Bilaterales entre ENEE y Generadores que venden al Costo Marginal. La publicación de la presente Norma no afectará la validez de los convenios de operación, contratos y acuerdos bilaterales que la ENEE tiene suscritos con algunos generadores para la compra de capacidad firme y energía, que estuvieran vigentes al momento de la publicación de la Norma, pagando un precio de referencia de la potencia y el costo marginal horario de la energía, aún y cuando estos contuvieran cláusula resolutoria a raíz de dicha publicación. Con base en esta disposición, la ENEE podrá efectuar los pagos por la capacidad y energía entregada desde la fecha de la referida publicación y asimismo continuar comprando en el futuro capacidad firme y energía de los generadores con base en dichos convenios de operación, contratos o acuerdos bilaterales.

Esta disposición tendrá vigencia por el período necesario para que el Operador del Sistema implemente todos los mecanismos requeridos para volver plenamente aplicables las disposiciones de la presente Norma, particularmente en lo que se refiere a la liquidación financiera de las transacciones, la comunicación de los costos marginales horarios a los generadores y la tramitación de los pagos a los mismos.

B) Organizar en colaboración con la Gerencia de Despacho de Energía de la ENEE y con el Operador del Sistema ya legalmente constituido, un proceso para revisar todos los mecanismos previstos en la Norma para el funcionamiento del mercado eléctrico de oportunidad, particularmente en lo relativo a la comunicación de información a los agentes, los pagos del mercado a los

generadores y los pagos al mercado de oportunidad de quienes compran en dicho mercado.

- C)** Efectuar cualquier modificación a la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad que se juzgue necesaria para reflejar los cambios que se acuerden en el mencionado proceso y publicar la Norma así modificada.
- D)** Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- E)** Comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

OSCAR WALTHER GROSS CABRERA

10 O. 2018.

—
**Poder Judicial
Honduras**

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario, por Ley del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de San Lorenzo, departamento de Valle, al público en general y para los efectos legales.- **HACE SABER:** Que en fecha doce de enero del año 2018; El Abogado **CARLOS ENRIQUE ANDURAY HERNÁNDEZ**, en su condición de Representante Procesal de los señores **GEORGINA OLIVA ORTIZ, MACARIO NERI OLIVA ORTIZ, ROSA BENILDA OLIVA ORTIZ** y **ROSA EMELDA OLIVA ORTIZ**, todos mayores de edad, casados, a excepción de la cuarta, maestros de educación primaria los primeros tres y de oficio doméstico la cuarta, hondureños y con domicilio en el municipio de Pespire, con Identidad número por su orden tienen los números siguientes: 0611-1950-00041, 0611-1953-00029, 0611-1957-00107, 0611-1984-00298, presentó ante este Juzgado, **SOLICITUD DE TÍTULO SUPLETORIO DE UN TERRENO DE NATURALEZA JURÍDICA PRIVADO**, ubicado en la aldea Concepción el Brasilar, municipio de Pespire, departamento de Choluteca, dicho lote de terreno tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, con Quebrada de por medio propiedad de los señores Marlon Flores, Adán Flores y Auristelia Ortiz; **AL SUR**, con propiedad de los señores Familia García Laínez, local Iglesia Pentecostés, Junior Wilfredo Baca, calle de por media que conduce hacia las Mesa, con Miguel; **AL ESTE**, con propiedad de la señora Maribel Amaya; **AL OESTE**, Con propiedad del señor Milton Zúniga.- **CON UNA EXTENSIÓN DE TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS (3.49HAS.)**.- Confiriendo poder al Abogado **CARLOS ENRIQUE ANDURAY HERNÁNDEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras número 2,479.

San Lorenzo, departamento de Valle, 05 de septiembre del 2018.

**ABOG. HECTOR DAVID GUTIERREZ MEDINA
SECRETARIO, POR LEY**

10 S., 10 O. y 10 N. 2018.